



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00108-00

Estudiada la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida mediante apoderado judicial por JOSÉ SEGUNDO MARTÍNEZ RAMÍREZ y OTROS, contra CARMEN LORENA VILLEGAS CAMACHO y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagradas en el artículo 90-1-2-7 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 84-2-4 y 85 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-2 ibídem.
    - 1.1.1. No se consignó el domicilio de las partes.
    - 1.1.2. No se consignó el nombre del representante legal de la persona jurídica demandada.
  - 1.2. Artículo 82-4 ejusdem.
    - 1.2.1. Se pretenden condenas en favor de los demandantes pero asignándoles nombres incorrectos, como en los literales C, D, V y BB) del numeral 4 del acápite de declaraciones (JUAN DAVID y SHARITH CAROLINA GUERRA CIERRA, LIAN SOFIA RAMÍREZ ARRIETA y MELODIS JULIO CARO), o la calidad de primos de la víctima, cuando en realidad ostentan la de tíos, tal como aparecen en los literales Y y Z.
    - 1.2.2. Se pretenden condenas por perjuicios materiales sin especificar el tipo.
  - 1.3. Artículo 82-11 ibídem, y artículo 6 decreto 806 de 2020.
    - 1.3.1. No se indicó el canal digital donde demandantes recibirán notificaciones, el cual debe ser distinto al de su apoderado.
    - 1.3.2. No se indicó el canal digital donde el testigo recibirá notificaciones.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículos 84-1 y 74 ibídem.

2.1.1. Los poderes especiales no están suficientemente determinados y claros, pues se confieren para obtener el pago de perjuicios morales, lucro cesante, daño emergente, daño a la salud, y daños fisiológicos sufridos por la señora CARMEN LORENA VILLEGAS CAMACHO, quien tiene la calidad de demandada.

2.1.2. NAYELIS MARÍA BARRANCO RAMÍREZ, es mayor de edad, por lo que no puede ser representada por su progenitora.

3. Artículo 90-2 del C.G. del P.

3.1. Artículo 84-2 ibídem.

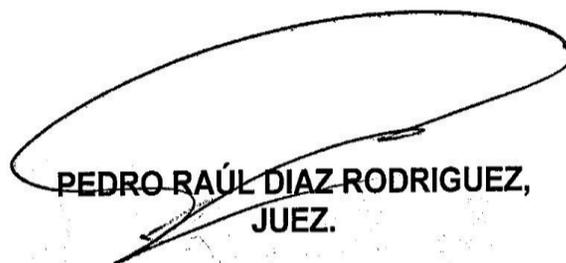
3.1.1. No se acreditó la calidad con que actúan INDIS SULEIMA GUERRA SIERRA, KEILA PAOLA y LUZ MARÍA MENDOZA GUERRA, y KENDRIS SANDRITH MENDOZA GUERRA, pues sus registros no aparecen aportados.

3.1.2. El registro civil de nacimiento aportado por la demandante LEIDY CAROLINA RAMIREZ MUÑOZ, no sirve para demostrar la calidad con que actúa, pues en la casilla que corresponde a los datos de su progenitora, sólo aparece el nombre de HERLINDA RAMIREZ MUÑOZ, sin identificación, lo que no permite inferir una relación con los padres de la víctima, y por ende, con ésta; dicha situación se traslada a las demandantes NAYELIS MARÍA y MELODY SABINA BARRANCO RAMÍREZ, debido a que RAMIREZ MUÑOZ en su progenitora.

3.1.3. El registro civil de nacimiento aportado por el demandante DANIEL JOSUE RAMIREZ MUÑOZ, no sirve para demostrar la calidad con que actúa, pues en la casilla que corresponde a los datos de su progenitora, sólo aparece el nombre de HERLINDA RAMIREZ MUÑOZ, sin identificación, lo que no permite inferir una relación con los padres de la víctima, y por ende, con ésta; dicha situación se traslada a las demandantes ELIAN y LIA SOFIA RAMÍREZ ARRIETA, debido a que RAMIREZ MUÑOZ es su progenitor.

Conceder a los demandantes el término de cinco (5) días para que subsanen los errores antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00116-00.

Estudiada la presente demanda de Divisoria promovida mediante apoderada judicial por LUIS ÁNGEL PRIETO TORRES, contra ANGIE PAOLA BELTRAN VERGEL, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 26 y 82-2-9 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibídem.

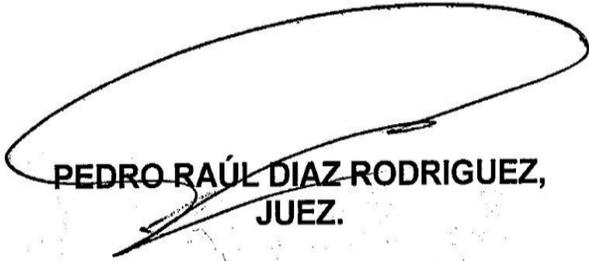
1.1.1. No se indicó el domicilio de las partes.

1.2. Artículos 26 y 82-9 ejusdem.

1.2.1. En la demanda no se determinó correctamente la cuantía, pues no se aportó el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de división, siendo dicho documento indispensable para la determinación de la cuantía, tal como lo establece en el artículo 26 del C.G. del P.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de que adolece la demanda, so pena que le sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00119-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de expropiación promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, contra LUCIANO JOSÉ RODRÍGUEZ HERRERA y OTROS, se observa que con la misma se subsanaron las falencias denotadas en el auto inadmisorio, por lo que el libelo reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 399 del C.G. del P.; en consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de EXPROPIACIÓN promovida mediante apoderado judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, contra LUCIANO JOSÉ RODRÍGUEZ HERRERA, GLORIA INÉS ARIAS GUERRA, la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., “TGI S.A. E.S.P.”, y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

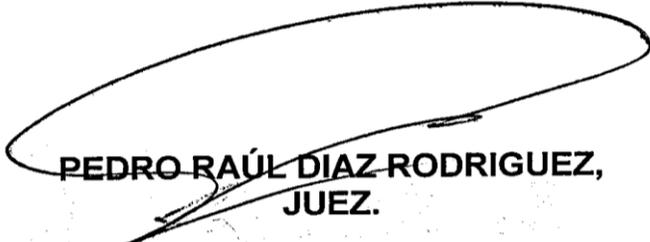
SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en el artículo 399 del C.G. del P. (proceso declarativo especial).

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído a los demandados LUCIANO JOSÉ RODRÍGUEZ HERRERA, GLORIA INÉS ARIAS GUERRA, la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., “TGI S.A. E.S.P.”, y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y córraseles traslado por el término de 3 días.

CUARTO: Inscríbese la demanda respecto al bien inmueble objeto del proceso. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

QUINTO: Reconózcase a la abogada CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTUTA "ANI"; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00120-00

Estudiada la demanda Verbal de mayor cuantía promovida por JAVIER ALVAREZ ALVAREZ, KLAUS MARIO MOLINA ANGARITA y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
  - 1.1. Artículos 82-2 y 87 ibídem.
    - 1.1.1. En el encabezamiento de la demanda no se consignó el domicilio de los demandados respecto a los que no se solicitó emplazamiento.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00121-00.

Estudiada la demanda Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovida mediante apoderada judicial por JESUS IVÁN MADARIAGA VELASQUEZ, contra JHON JAIRO LÓPEZ MENDOZA y OTRO, se observa que la misma reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y el decreto 806 de 2020, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovida por JESUS IVÁN MADARIAGA VELASQUEZ, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos ENDER JOSUE y ESDRAS MADARIAGA SANTOS, GLADYZ MARÍA VELASQUEZ VIDES, DEYSI, FREYMAR, LIGNEY y DEIBER CONTRERAS VELASQUEZ, contra JHON JAIRO LÓPEZ MENDOZA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por CARLOS ARTURO GUZMAN PELAEZ.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Concédaseles Amparo de Pobreza al señor JESUS IVÁN MADARIAGA VELASQUEZ, quien actúa en nombre propio y en el de

sus menores hijos ENDER JOSUE y ESDRAS MADARIAGA SANTOS, así como a los señores GLADYZ MARÍA VELASQUEZ VIDES, DEYSI, FREYMAR, LIGNEY y DEIBER CONTRERAS VELASQUEZ, GILDER ANGULO LEAL, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P.; en consecuencia, désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

QUINTO: Por ser procedente la medida cautelar deprecada, ante la concesión del amparo de pobreza, inscribáse la demanda en el registro de matrícula mercantil de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (art. 590-2). Líbrese por secretaría el oficio respectivo al director de la cámara de comercio de Bogotá D.C.

SEXTO: Téngase a las abogadas MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ y DERLY LILIANA QUINTERO LÓPEZ, como apoderadas judiciales de los demandantes JESUS IVÁN MADARIAGA VELASQUEZ, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos ENDER JOSUE y ESDRAS MADARIAGA SANTOS, GLADYZ MARÍA VELASQUEZ VIDES, DEYSI, FREYMAR, LIGNEY y DEIBER CONTRERAS VELASQUEZ; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2009-00040-00.

Mediante escrito recibido por medio electrónico, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la terminación el proceso por pago total de la obligación, soportando su petición en el hecho de haber consignado a la cuenta de éste despacho la suma de \$3.897.463, correspondiente a las agencias en derecho, y a que actualmente no existen intereses que liquidar. Anexó a la solicitud comprobante de pago de depósito judicial expedido el 9 de julio de 2021, por el Banco Agrario de Colombia.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó liquidación del crédito, consignando como capital la suma de \$129.515.425, e intereses la suma de \$3.885.462,74, para un total de \$133.400.887,74

Estudiada la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el suscrito funcionario la procedencia de la misma, debido a que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G. del P., pues fue elevada mediante escrito proveniente del apoderado judicial de la parte demandada, quien tiene facultad para recibir, con el que se acreditó el pago total de la obligación y sus costas; lo anterior, teniendo en cuenta que las agencias en derecho correspondían a la suma de \$3.885.462.75, monto éste que fue consignado por la parte ejecutada, motivo más que suficiente para acceder a ella, decretando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la entrega de los dineros objetos del mandamiento al ejecutante.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

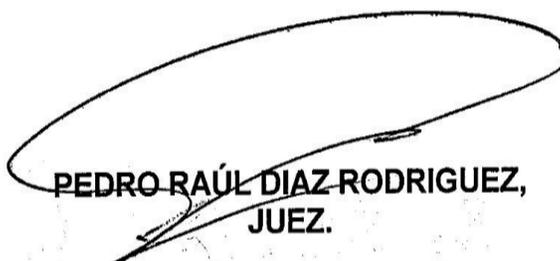
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por JORGE HADDAD MENESES contra la TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR S.A. E.S.P, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: ENTREGAR al ejecutante los títulos judiciales causados en razón al presente trámite.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
 AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de julio dos mil veintiunos (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2013-00116-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por el ejecutante, las que fueron objetadas por la parte ejecutada, observa el despacho notables yerros respecto a dichas liquidaciones, toda vez que no fueron tenidos en cuenta por el demandante para el cobro de intereses, los abonos realizados por el demandado respecto al crédito cobrado, correspondientes a las sumas de \$15.423.000, \$10.000.000 y \$8.250.000.

Siendo ello así, el suscrito funcionario procederá a modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante; lo anterior, de la siguiente manera:

CAPITAL	DESDE	HASTA	DÍAS	INTERES MORA MENSUAL EFECTIVO	TOTAL
25.422.583	28/03/2019	31/03/2019	4	2,15%	\$ 72.821
25.422.583	1/04/2019	30/04/2019	30	2.14%	\$ 544.901
25.422.583	1/05/2019	31/05/2019	31	2.15%	\$ 563.584
25.422.583	01/06/2019	20/06/2019	30	2.14%	\$ 362.932
25.422.583	01/07/2019	31/07/2019	31	2.14%	\$ 562.024
25.422.583	01/08/2019	31/08/2019	31	2.14%	\$ 563.064
25.422.583	01/09/2019	30/09/2019	30	2.14%	\$ 544.901
25.422.583	01/10/2019	31/10/2019	31	2.12%	\$ 557.336
25.422.583	01/11/2019	30/11/2019	30	2.11%	\$ 537.591
25.422.583	01/12/2019	31/12/2019	31	2.10%	\$ 552.379

25.422.583	01/01/2020	31/01/2020	31	2.09%	\$ 548.719
25.422.583	01/02/2020	29/02/2020	29	2.12%	\$ 520.404
25.422.583	01/03/2020	31/03/2020	31	2.11%	\$ 553.423
25.422.583	01/04/2020	30/04/2020	30	2.08%	\$ 528.993
25.422.583	01/05/2020	31/05/2020	31	2.03%	\$ 533.500
25.422.583	01/06/2020	19/06/2020	19	2.02%	\$ 325.854
TOTAL INTERESES					\$ 7.872.428
CAPITAL +INTERESES					\$33.295.011
ABONO REALIZADO EL 19 DE JUNIO /2020					\$15.423.000
SALDO					\$17.872.011
CRÉDITO					
17.872.011	20/06/2020	30/06/2020	11	2.02%	\$ 132.622
17.872.011	1/07/2020	02/07/2020	2		\$ 24.113
INTERESES					\$ 156.735
SALDO					\$18.028.746
CRÉDITO					
ABONO REALIZADO EL 02 DE JULIO/2020					\$10.000.000
SALDO					\$ 8.028.746
CRÉDITO					
8.028.746	3/7/2020	30/07/2020	28	2.02%	\$ 151.655
8.028.746	01/08/2020	12/08/2020	12		\$ 64.872
INTERESES					\$ 216.527
CAPITAL + INTERES					\$ 8.245.273
SALDO					\$ 8.245.273
CRÉDITO					
ABONO REALIZADO EL 12 DE AGOSTO/2020					\$ 8.250.000

Como puede apreciarse de la liquidación realizada por esta agencia judicial, la parte demandada canceló la totalidad de la obligación el día 12 de agosto de 2020, por lo que no le era viable al ejecutante el cobro de intereses moratorios hasta el 11 de junio del año en curso; por consiguiente, se impartirá aprobación a la liquidación modificada, lo que genera a su vez la terminación del proceso por pago total de la obligación, haciéndose necesaria la entrega al ejecutante del título judicial que reposa en éste despacho por valor de \$8.250.000.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

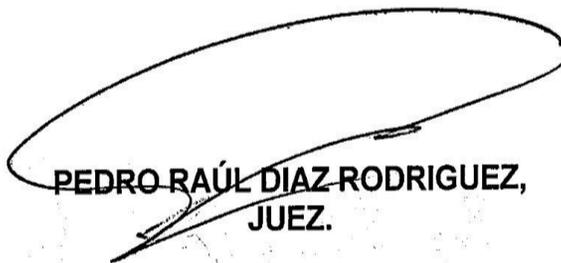
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito modificada por el despacho.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ENTREGAR al ejecutante el título judicial que reposa a cargo de este proceso por la suma de \$8.250.000. Líbrese por secretaría el título respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.